

INE/CG198/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/4/2023
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE
ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL “PROYECTO NACIONAL”**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/4/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “PROYECTO NACIONAL”, POR LA PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, ANTE ESTA AUTORIDAD, DE LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²
Reglamento sobre modificaciones	Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos Últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
APN denunciada	Agrupación Política Nacional “Proyecto Nacional”
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/4/2023

I. Resolución INE/CG631/2022. En la resolución INE/CG631/2022, dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós por el *Consejo General*, se determinó dar vista al Secretario Ejecutivo del *INE*, esencialmente, en términos de lo establecido en el resolutivo TERCERO, con relación al Considerando **10** de la resolución INE/CG631/2022, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“III. Comunicación de las modificaciones al INE

10. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el once de diciembre de dos mil veintiuno, Proyecto Nacional celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero del presente año,³ de manera que, en el caso concreto, Proyecto Nacional

² Ibid.

³ Considerando como días inhábiles del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del segundo periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/040/2021 y en el “AVISO RELATIVO AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2023**

informó al INE sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos el diez de enero del año que transcurre, por lo tanto, dicha APN **no cumplió** con la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

Diciembre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					11*	12 (inhábil)
13 (día 1)	14 (día 2)	15 (día 3)	16 (día 4)	17 (día 5)	18 (inhábil)	19 (inhábil)
20 (inhábil)	21 (inhábil)	22 (inhábil)	23 (inhábil)	24 (inhábil)	25 (inhábil)	26 (inhábil)
27 (inhábil)	28 (inhábil)	29 (inhábil)	30 (inhábil)	31 (inhábil)		

*Asamblea Nacional Extraordinaria.

Enero 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3 (día 6)	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10)	8 (inhábil)	9 (inhábil)
10 Día 11 NOT						

*Notificación al INE de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

Por lo anterior, y tomando en consideración que fue hasta el diez de enero de dos mil veintidós que la APN informó de las modificaciones realizadas, se advierte que se hizo fuera del plazo de diez días hábiles previsto en los artículos 4 y 8 del Reglamento; por lo que resulta procedente **dar vista** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

RESUELVE

...

TERCERO. Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento, en términos de lo razonado en el considerando 10 de la presente Resolución.”

II. Vista. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03979/2022,⁴ la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG631/2022, dio vista al Secretario Ejecutivo quien, a su vez, a través del oficio INE/SE/1068/2022,⁵ dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, para que se realizaran las acciones

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2021”, publicado en el DOF el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

⁴ Visible a páginas 3-4 (4 ambos lados).

⁵ Visible a página 5 (5 ambos lados) y anexo a 6.

conducentes, y en su caso, se iniciara el procedimiento de sanción correspondiente.

III. Registro de cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación preliminar.⁶ Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, se registró el cuaderno de antecedentes con la clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/277/2022**; lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos mínimos suficientes para saber si existían elementos para la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del **INE** para que informara si dicha determinación fue impugnada.⁷

IV. Cierre de cuaderno de antecedentes.⁸ Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de la **APN denunciada**, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, por el probable incumplimiento a la obligación de informar al **INE**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sobre las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/4/2023

V. Registro, admisión y emplazamiento.⁹ El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/277/2022**, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/4/2023**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento de la **APN denunciada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

⁶ Visible a páginas 7-13.

⁷ Mediante oficio INE/DJ/15893/2022, visible a páginas 21-22 (22 ambos lados) y anexo a 23, la Directora de Instrucción Recursal informó que, la resolución INE/CG631/2022 no fue impugnada.

⁸ Visible a páginas 42-47 (47 ambos lados).

⁹ Visible a páginas 51-58.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuesta
APN denunciada	INE-JDE32-MEX/VS/023/2023 Citatorio: 18 de enero de 2023 Estrados: 19 de enero de 2023 Plazo: 20 al 26 de enero de 2023	Escrito presentado el 26 de enero de 2023 ¹⁰

Por último, se le requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que, en esencia, informara si la **APN denunciada** había reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, correspondientes al ejercicio anterior; así como cualquier otro dato que permita determinar la capacidad económica de la agrupación de mérito.

Dicha dependencia dio respuesta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés a través del oficio INE/UTF/DA/586/2023.¹¹

De igual manera, se solicitó a la **APN denunciada**, para que, en esencia, proporcionara copia del informe anual presentado ante el *INE*, sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, a que se refiere el artículo 22, párrafo 7 de la *LGPP*, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier otra información de la que se pueda desprender su capacidad económica actual y vigente.

VI. Alegatos.¹² Una vez que se desahogaron los requerimientos señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la **APN denunciada** a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

¹⁰ Visible a página 89 y anexo 90.

¹¹ Visible a páginas 69-70 y anexo 71.

¹² Visible a páginas 91-95 (95 ambos lados).

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
APN denunciada INE-JDE32-MEX/VS/056/2023	Cédula: 30 de enero de 2023 Plazo: Del 31 de enero al 7 de febrero de 2023	Escrito recibido el 7 de febrero de 2023 ¹³

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la primera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto y, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, aprobó el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En la especie, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la **APN denunciada**, a lo dispuesto en los artículos 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*; en relación con lo previsto en los diversos 4, numeral 1; y 8, numeral 1 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de presentar de forma extemporánea al *INE* la documentación relativa a la modificación a su declaración de principios y Estatutos, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria el once de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a la **APN denunciada**, derivada, esencialmente, por la presunta presentación fuera del plazo legalmente

¹³ Visible a páginas 109-111 y anexo 112.

establecido para tal efecto, ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG631/2022, la materia del presente procedimiento sancionador consiste determinar si la **APN denunciada** transgredió lo dispuesto en los artículos 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, con relación con lo previsto en los diversos 4, numeral 1; y 8, numeral 1; del *Reglamento sobre modificaciones*, por la presunta presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante esta autoridad, de la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y defensas

En la etapa de emplazamiento se le otorgó a la **APN denunciada**, la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se le formulaban y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se le concedió el plazo legal para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, al dar contestación al emplazamiento¹⁴ la **APN denunciada** no efectuó algún tipo de defensa jurídica, limitándose a dar contestación sobre el requerimiento de información sobre su capacidad económica, así como a aportar documentación relativa a ésta.

Y, por cuanto hace a su escrito presentado en la etapa de alegatos, la **APN denunciada** solicita a esta autoridad que se tome en consideración que las personas que apoyan a la agrupación, lo efectúan de manera gratuita, esto es, no cobran algún salario o contraprestación económica; además de que, durante la etapa legal en que debía presentarse la documentación requerida por el *Reglamento sobre modificaciones* se encontraba en pleno auge la pandemia del COVID-19.

Al respecto, debe señalarse que dicha circunstancia (contingencia sanitaria COVID-19) no exime a la **APN denunciada** de su obligación de notificar al *INE*, sobre la modificación a sus documentos básicos, dentro del del plazo legalmente

¹⁴ Visible a página 97.

establecido para tal efecto, cuyo caso aquí se analiza, lo anterior, ya que dicha agrupación está obligado a acatar la ley y los reglamentos en todo momento, en lo particular lo establecido en el *Reglamento sobre modificaciones*.

Lo anterior, máxime que **durante la contingencia sanitaria que señala y similar temporalidad**, la **APN denunciada**, celebró su asamblea extraordinaria (once de diciembre de dos mil veintiuno), en la que, estuvieron presentes, por lo menos, once personas que integran su Comité Ejecutivo Nacional, sin que la referida contingencia fuera impedimento para que la agrupación de mérito continuara con sus actividades, como es el caso. De ahí lo infundado de su defensa.

3. Medios de prueba

Aportado con la vista

1. Copia certificada de la resolución **INE/CG631/2022**¹⁵, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA PROYECTO NACIONAL, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG107/2021, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.*

Recabados por la autoridad instructora

2. **Oficio INE/DJ/15893/2022**,¹⁶ signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del **INE**, a través del cual informó que la resolución **INE/CG631/2022** no fue impugnada; y además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación de la resolución en cita.
3. **Oficio INE/UTF/DA/14029/2022**,¹⁷ signado por la Encargada de Despacho de la **DEPPP**, mediante el cual, proporcionó copia certificada del escrito remitido por la **APN denunciada**, por el que, el diez de enero de dos mil

¹⁵ Visible a página 6.

¹⁶ Visible a páginas 21-22 (22 ambos lados) y anexo a 23.

¹⁷ Visible a páginas 26-27 y anexo 28-41.

veintidós, informó respecto de las modificaciones a sus documentos básicos en la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veintiuno; así como el acta de sesión respectiva.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del **INE**, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la **LGIPE** y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Respecto a los anexos señalados en el numeral 3, consistentes en el escrito presentado por la **APN denunciada**, así como del acta de asamblea celebrada, si bien, en principio, constituyen documentales privadas, lo cierto es que, considerando que obra copia certificada de los documentos descritos, y estos no fueron objetados en momento alguno por la agrupación que los emitió, que es la ahora denunciada, tal documental reviste el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la **APN denunciada** llevó a cabo la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veintiuno e informó al respecto hasta el diez de enero de dos mil veintidós.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.”¹⁸

¹⁸ Registro digital: 193844, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.”¹⁹

4. Marco normativo

En el artículo 20, párrafo 1, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Respecto a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil ocho en el expediente SUP-JDC-414/2008, en lo que interesa, estableció:

“Por documentos básicos deben entenderse aquéllos en los que se establece la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas.”

Por su parte, en el artículo 4, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, se regula que, *las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de su domicilio social.*

De igual manera, en el artículo 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

¹⁹ Registro digital: 196867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 486, Tipo: Aislada.

“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.**

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

[Énfasis añadido]

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se advierte lo que a continuación se indica:

“1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.”

Asimismo, en el artículo 35 de la **LGPP** se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: *la declaración de principios; el programa de acción y el Estatuto*; lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el dispositivo jurídico señalado.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligados a presentar a este **Consejo General** las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y Estatuto, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome dicho acuerdo.

5. Análisis del caso

En el caso, se tiene constancia que el once de diciembre de dos mil veintiuno, la **APN denunciada**, celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que, entre otros asuntos, se acordó:

“PRESIDENTA: Una vez concluida la lectura del PUNTO 4 A) para dar cumplimiento al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12789/ de fecha 27 de Octubre 2021, someto a consideración de este Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de reforma a los Documentos Básicos que se compone de: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Habiendo sido presentado y discutido el contenido de este punto de la orden del día, queda aprobada la reforma a los Documentos Básicos que se integra de: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos por unanimidad de votos.”²⁰

De igual manera, en el expediente, se cuenta con copia certificada del escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós por la **APN denunciada**, en el que hizo del conocimiento del **INE** la realización de la asamblea de mérito, para lo cual remitió las constancias que consideró pertinentes.²¹

Conforme a lo establecido en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, **la APN denunciada debió informar al INE de dichas modificaciones entre el trece de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós.**

Lo anterior, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del **INE** en relación con el diverso 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como tomando en consideración que el periodo del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, fueron días inhábiles, derivado del segundo periodo vacacional del INE, conforme a lo previsto en la circular INE/DEA/040/2021 y en el “AVISO RELATIVO AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2021”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁰ Visible a página 34.

²¹ Visible a página 28.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/4/2023**

Lo anterior, como se esquematiza a continuación:

Diciembre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					11*	12 (inhábil)
13 (día 1)	14 (día 2)	15 (día 3)	16 (día 4)	17 (día 5)	18 (inhábil)	19 (inhábil)
20 (inhábil)	21 (inhábil)	22 (inhábil)	23 (inhábil)	24 (inhábil)	25 (inhábil)	26 (inhábil)
27 (inhábil)	28 (inhábil)	29 (inhábil)	30 (inhábil)	31 (inhábil)		

*Asamblea Nacional Extraordinaria.

Enero 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3 (día 6)	4 (día 7)	5 (día 8)	6 (día 9)	7 (día 10)	8 (inhábil)	9 (inhábil)
10 Día 11 NOT						

*Notificación al INE de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

En consecuencia, toda vez que hasta el diez de enero de dos mil veintidós la **APN denunciada** informó de la modificación realizada, se concluye que la notificación se llevó a cabo fuera del plazo de diez días hábiles, es decir, uno posterior conforme a lo previsto en la normativa aplicable, por lo cual, resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo fuera del plazo legal.

Por lo anterior, debe concluirse que la **APN denunciada** incumplió con lo previsto en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de la **APN denunciada**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político (en el caso, asociación política) por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos

objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de la **APN denunciada**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso b); y 458, numeral 5, de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Presentación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante el INE , de la modificación a sus documentos básicos	Omisión de informar al INE dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su aprobación, la modificación de sus documentos básicos.	Artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del <i>Reglamento sobre modificaciones</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que las partes denunciada transgredieron lo establecido en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre*

modificaciones que establecen que, las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones, entre otros, de sus documentos básicos; **en ese sentido, el bien jurídico bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas**, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la **APN denunciada** entregó de manera extemporánea la modificación de sus documentos básicos

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la **APN denunciada** consiste en inobservar lo establecido en los artículos 4, numeral 1; y 8, numeral 1, del **Reglamento sobre modificaciones**, al informar de manera extemporánea ante el **INE**, respecto de la modificación de sus documentos básicos; no obstante, de tener pleno conocimiento de la obligación que debían cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados ocurrió entre el trece de diciembre de dos mil veintiuno y el siete de enero de dos mil veintidós, plazode diez días hábiles que tenía la **APN denunciada** para informar sobre la modificación de sus documentos básicos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la **APN denunciada** se cometió en la Ciudad de México, donde se ubica la sede de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, en la que se recibió el oficio que fue presentado fuera de tiempo.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En el caso particular, se advierte que la **APN denunciada** notificó a la autoridad del cambio a sus documentos básicos un día hábil después de haber vencido el plazo para presentarlo, por lo que se considera que existió intención de cumplir —si bien se hizo fuera del término legal—por tanto, se considera que no existió dolo.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que en el presente asunto se considera se realizó en un solo momento.

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la **APN denunciada** tuvo verificativo el diez de enero de dos mil veintidós, a través de la presentación, de las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos, es decir, la omisión de presentarlas dentro del plazo reglamentario, sin que dicha conducta tuviera impacto en un proceso electoral en curso.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

- Calificación de la gravedad de la infracción
 - Reincidencia
 - Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
 - Sanción a imponer
 - Condiciones socioeconómicas
- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la **APN denunciada**:

- ❖ El once de diciembre de dos mil veintiuno, celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.
- ❖ El diez de enero de dos mil veintidós, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación a su Declaración de Principios y Estatutos y, por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que es reincidente.

Por lo anterior, y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la **LGIPE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de la **APN denunciada**.

B) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la **APN denunciada**, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones de sus documentos básicos.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a la **APN denunciada** se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa; incluso, con la suspensión o cancelación del registro como una agrupación política.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la **LGIFE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003,²² del *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **APN denunciada**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017, INE/CG167/2017, INE/CG528/2018, INE/CG1343/2018 e INE/CG191/2019, respecto de los procedimientos UT/SCG/Q/CG/8/2017, UT/SCG/Q/CG/9/2017, UT/SCG/Q/CG/18/2018, UT/SCG/Q/CG/16/2018 y UT/SCG/Q/CG/21/2019, respectivamente.

En el caso, toda vez que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de la **APN denunciada** e impacto en las actividades de ésta.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁴

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida a la **Agrupación Política Nacional “Proyecto Nacional”**, consistente en la omisión de presentar dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, ante esta autoridad, la modificación a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone a la **Agrupación Política Nacional “Proyecto Nacional”**, una **sanción** consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional denominada “Proyecto Nacional”, una vez que la misma haya causado estado.

²³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

²⁴ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **Agrupación Política Nacional “Proyecto Nacional”**; y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**